



16 OCT 2020

35423

1:04

RESOLUCION DE GERENCIA N°105-10-2020-GSP-MPT

Talara, ocho de octubre del Dos Mil Veinte.-----

VISTO, el Informe N° 306-10-2020-OAJ-MPT emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionado con el Recurso de Apelación contra la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 008543, interpuesto por la **SRA. OLINDA LISETTE COLQUEPISCO GIRÓN**, en representación de Luis Correa Girón;

CONSIDERANDO :

- Que, de acuerdo a los antecedentes, se observa que:
- 1.1. Con fecha 21 de junio de 2019, se impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 008543 al señor Luis Correa Girón, por la comisión de la infracción tipificada con el código M-03 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, denominada "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional".
 - 1.2. Mediante Resolución de Subgerencia N° 3788-08-2019/SGTV-MPT de fecha 12 de agosto de 2019, la Subgerencia de Tránsito y Vialidad sancionó al señor Luis Correa Girón por la comisión de la infracción tipificada con el código M-03 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, denominada "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"; aplicándose una multa equivalente al 50% de la UIT, e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, computados desde el 21 de junio de 2019 al 21 de junio de 2022.
 - 1.3 Con fecha 03 de setiembre de 2019, la propietaria de vehículo, la señora Olinda Lisette Colquepisco Girón presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 3788-08-2019/SGTV-MPT de fecha 12 de agosto de 2019, argumentando la afectación al derecho al debido procedimiento al no haberse valorado los descargos presentados el 21 de junio de 2019, en el cual alega la desproporcionalidad de la sanción.
 - 1.4 Mediante Resolución de Subgerencia N° 3984-09-2019/SGTV-MPT de fecha 16 de setiembre de 2019, la Subgerencia de Tránsito y Vialidad declaró infundado el recurso de consideración, confirmando lo dispuesto en la Resolución de Subgerencia N° 3788-08-2019/SGTV-MPT.
 - 1.5 Mediante escrito de fecha 11 de noviembre del 2019, tramitado en el Expediente de Proceso N°00020147, el señor Luis Correa Girón, representado por la propietaria del vehículo, la señora Olinda Lisette Colquepisco Girón mediante copia simple de carta poder otorgada ante Notario de Talara, Enrique Guerrero Fowks, de fecha 21 de junio del 2019, plantea recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 3984-09-2019/SGTV-MPT, argumentando que la misma ha sido dictada en clara vulneración del debido procedimiento y la legítima defensa.
 - 1.6 Mediante Informe N° 946-12-2019-GDRBV-A.SGTV-MPT de fecha 20 de diciembre de 2019, la Subgerencia de Tránsito y Vialidad eleva los actuados a la Gerencia de Servicios Públicos con la finalidad que evalúe el recurso y emita pronunciamiento conforme a sus funciones. Ante lo cual, la Gerencia de Servicios Públicos mediante Informe N° 687-12-2019-SGTV-MPT de fecha 30 de diciembre de 2019, traslada el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para la correspondiente opinión legal.

- Que, según Análisis realizado, se tiene:

2.1. Facultad de Contradicción

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe lo siguiente: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión*





motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, **a impugnar las decisiones que los afecten**".

En cuanto a su regulación, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, define los alcances del ejercicio de la facultad de contradicción como manifestación del derecho de petición, en el cual indica que: "120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral". Es así que, el grado de afectación está relacionado a un derecho o interés cuyo reconocimiento se exige ante la Administración; por su parte, la forma de ley está relacionada a que únicamente podrá ejercerse la facultad de contradicción conforme a los procedimientos recursales previstos en la propia Ley, que en nuestro caso se refiere a los recursos de reconsideración y apelación.

Asimismo, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al autoridades administrativas superior jerárquico".

Sobre el particular, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su Obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que "el recurso de apelación es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"¹.

2.2 Análisis del recurso impugnatorio de apelación:

El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la actuación de la Administración Pública en el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a los Gobiernos Locales mediante su Ley Orgánica, contiene todos los principios y derechos normalmente aplicables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución. Entre ellos, el derecho a la defensa, esto es a utilizar los mecanismos procesales previstos en la Constitución y la ley para contradecir la decisión de la Entidad en el marco de cualquier procedimiento, cuando se considere una afectación a los derechos.

En ese sentido, el derecho a la defensa se manifiesta en la facultad de contradecir que posee el administrado de cuestionar la decisión adoptada por la Entidad, mediante el ofrecimiento de medios probatorios, la exigencia de valorar adecuadamente las pruebas presentadas o sustentándose en cuestiones de puro derecho.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en STC N° 5514-2005-PA/TC en su fundamento jurídico 4) ha precisado que "el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se concluye, por tanto, dicho





derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa”.

A su vez, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: *“1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.*

En ese sentido, cuando la administración emite una decisión o impone una sanción, surge entonces el derecho del administrado de ejercer su defensa como una manifestación del debido procedimiento, quedando expedito su derecho para incoar mediante los mecanismos previstos por Ley una pretensión impugnatoria a efectos de lograr que la Administración revoque, modifique, anule o suspenda los efectos del acto administrativo que se considera agravante.

En el presente caso, cabe precisar que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 008543 fue impuesta al señor Luis Correa Girón el día 21 de junio del 2019; siendo que en esa misma fecha, la propietaria del vehículo, la señora Olinda Lisette Colquepisco Girón presentó recurso de nulidad, alegando vulneración al debido procedimiento y desproporcionalidad de la sanción; sin embargo no presenta medio probatorio alguno que acredite la autorización para conducir otorgada por autoridad competente. Por tanto, se declaró infundado el citado recurso mediante Resolución de Subgerencia N° 3788-08-2019/SGTV-MPT, en atención a lo descrito en el Informe N° 118-08-2019-FANR-A-SGTV-MPT; indicando que el infractor argumenta hechos que no se encuentran debidamente probados que logren acreditar lo alegado conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Sobre el particular, brevemente citaremos las disposiciones normativas que permitan concluir en la ausencia de afectación alguna al derecho del señor Luis Correa Girón.

Las papeletas de infracción al tránsito, constituyen un acto que suscribe el efectivo de la Policía Nacional asignado al control del tránsito, por toda acción u omisión que contravenga al Reglamento Nacional de Tránsito y/o Ordenanzas Municipales que regulan el transporte y la seguridad vial, pero no constituye la sanción propiamente dicha, no siendo impugnable.

La sanción se ha impuesto, tal como se encuentra descrita en la papeleta N° 008543, por la infracción tipificada con código M-03 “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional” del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC. La sanción reúne los requisitos establecidos en el artículo 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, habiéndose emitido la misma dentro del marco del principio de Legalidad tipificado en el numeral 1.1 inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El artículo 336 del Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito, refiere que “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede (...) 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: **2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción.** Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”.





Ahora bien, el administrado recepcionó la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 008543; siendo así que procedió con la presentación de recurso de nulidad suscrito en la misma fecha, 21 de junio de 2019, accediendo a uno de los recursos administrativos establecidos en el Título III Capítulo II de la Ley N° 27444.

Respecto a la afectación al debido procedimiento y legítima defensa, se advierte que mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2019, el recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 3984-09-2019/SGTV-MPT de fecha 16 de septiembre de 2019 notificada con fecha 21 de octubre de 2019; lo que implica el acceso a todos los mecanismos procesales previstos por ley sin que exista restricción alguna.

En ese sentido, se advierte que tanto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 008543, la Resolución de Subgerencia N° 3788-08-2019/SGTV-MPT de fecha 12 de agosto de 2019 y Resolución de Subgerencia N° 3984-09-2019/SGTV-MPT de fecha 16 de setiembre de 2019, no contienen ningún vicio de ilegalidad toda vez que se trata de la notificación de una conducta infractora que no ha logrado ser desvirtuada y que por consiguiente, amerita la imposición posterior de una sanción. Asimismo, no existe ninguna infracción al debido procedimiento, pues inmediatamente verificada la infracción se notificó al señor Luis Correa Girón la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 008543, la cual fue recepcionada por el apelante.

Estando a los considerandos antes indicados, a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por el señor **LUIS CORREA GIRÓN** contra la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 008543 de fecha 21 de junio de 2019;

SEGUNDO: **DAR por AGOTADA**, la vía administrativa.

TERCERO: La Oficina de Administración Tributaria y la Subgerencia de Tránsito y Vialidad, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Comuníquese,regístrese,archivese.-----

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Arq. Franklin Arevalo Ruesta
GERENTE DE SERVICIOS PUBLICOS

Copias
Interesado, OAT.SGTV, UTIC,archivo

/mccg